

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-188-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA PDP SPA, TITULAR DE
LA FAENA CONSTRUCTIVA DEL EDIFICIO
DENOMINADO “NEW CENTER FREIRE CISS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1237

SANTIAGO, 28 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente, que Aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-188-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. **IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, sustanciado bajo el Rol D-188-2021, fue iniciado en contra de Constructora PDP SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol único Tributario N° 76.449.539-K, titular de Edificio New Center Freire Ciss (en adelante, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Freire N° 1165, comuna de Concepción, región del Biobío.

2. Dicho recinto corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, numerales 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN

3. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias identificadas en la Tabla N°1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Edificio New Center Freire Ciss”, principalmente por actividades de excavación y demolición con maquinaria pesada.

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas.

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	135-VIII-2020	26 de noviembre de 2020	Jacqueline Alejandra Martínez Uribe	Calle Ongolmo N°551, comuna de Concepción, Región del Biobío
2	139-VIII-2020	03 de diciembre de 2020	Ramiro Ignacio Bopp Guajardo	Calle Ongolmo N°551, Depto. N°908, comuna de Concepción, Región del Biobío
3	157-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Bernardita Andrea Vera Lalanne	- ¹
4	158-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Gonzalo Jonatan Fuentes Fuentes	-
5	159-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Bárbara Nicole Vásquez Mejías	-
6	160-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Darío Felipe Moreno Garrido	-
7	161-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Valentina Antonia Torres Villalobos	-
8	162-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Nicolás Ignacio Contreras Álvarez	-
9	163-VIII-2020	31 de diciembre de 2020	Roriban Abner Sandoval Cruces	-
10	4-VIII-2021	04 de enero de 2021	María Jesús Vásquez Guarda	-
11	156-VIII-2021	03 de marzo de 2021	Laura Alicia Baeza Rebolledo	Calle Ongolmo N°551, comuna de Concepción, Región del Bio-Bio
12	234-VIII-2021	11 de mayo de 2021	Gianina Gabriella Schiavi Canessa	Calle Fresia N°1165, comuna de Concepción, Región Del Biobío

¹ Las denuncias identificadas entre los N° 3 a 10 de la presente tabla no comprendieron una identificación del domicilio de los denunciantes.

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
13	317-VIII-2021	21 de julio de 2021	Pedro Ricardo Germany Germany	Calle Fresia N°1190, comuna de Concepción, Región Del Biobío

Fuente: Elaboración propia

4. Con fecha 06 de febrero de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-133-VIII-NE** (en adelante, “IFA”), el cual contiene las actas de inspección ambiental de fecha 05 y 07 de enero de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 05 de enero de 2021, dos fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente y el día 07 de enero de 2021, dos fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente acompañados de un fiscalizador de la Ilustre Municipalidad de Concepción, se constituyeron en Calle Ongolmo N°551, Depto. 1707, piso 17, comuna de Concepción, región del Biobío, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la ficha de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1, con fechas 05 y 07 de enero de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registran una excedencia de **3 dB(A)** y **9 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
05 de enero de 2021	Receptor N° 1	diurno	Externa	68	No afecta	III	65	3	Supera
07 de enero de 2021	Receptor N° 1	diurno	Externa	74	61	III	65	9	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-133-VIII-NE.

6. Cabe señalar que en el acta de inspección de fecha 05 de enero de 2021 se solicitó al titular un informe técnico de medidas de control de material particulado y emisiones de ruido, para todas las fases de la construcción del edificio, incluyendo mediciones de NPS en receptores de edificios vecinos. El titular ingresó con fecha 20 de enero de 2021 su carta con antecedentes respondiendo el requerimiento de información realizado en la citada acta. En esta presentación acompaña los siguientes documentos:

i. “*Plan de mitigación ambiental Edificio New Center*”: Este plan, de fecha 02 de diciembre de 2020 fue emitido por la empresa Soenco Geotecnia Ltda., y establece actividades de control ambiental a desarrollar en la unidad fiscalizable, además de objetivos y recomendaciones de medidas de mitigación ambiental para la obra. En la sección ruidos y vibraciones el escrito informa que como tercera medida se realizarán las siguientes actividades u obras: “*En sectores de trabajo clasificados como residenciales o comerciales, considerar la instalación de cierre perimetral o pantallas “Acústicas” contruidos de paneles OSB de al menos 15mm de espesor y altura 4.8m. (Previa coordinación con empresa mandante). La instalación de equipos será “alternada” de manera de no perturbar frecuentemente la misma zona.*”

No se abrirán compuertas de maquinarias o equipos que tengan cabina insonora. Se coordinará la fabricación de cabinas para equipos con mayor emisión de ruidos, (ej. Compresores / Generadores)."
Por último, acompaña las mediciones solicitadas.

Cabe señalar que, al momento de las inspecciones de fecha 05 y 07 de enero de 2021, no se verificó la existencia de tales medidas de control de ruido descritas en el documento anterior.

ii. *"Informe técnico mitigación ambiental en obra prevención de riesgos"*: Este informe fue efectuado por la empresa Soenco Geotecnia Ltda. el día 20 de enero de 2021. El documento presenta medidas de control ejecutadas, con su fecha de ejecución, específicamente con relación al control de material particulado. Con fecha 12 de enero de 2021 se indica por la empresa la implementación de pantallas acústicas móviles que están conformadas con placas de OSB, de un espesor de 15 mm, de 2.44 m de largo x 1.22 m de ancho, y al día 13 de enero de 2021 el titular señala haber implementado sobre el cierre metálico, pantallas acústicas de material OSB y aislapol, con una altura total de 4.50 metros. Por último, se indica que con fecha 15 de enero de 2021 se retirará una de las 6 máquinas excavadoras.

7. En razón de las excedencias detectadas en las mediciones de 05 y 07 de enero de 2021, con fecha 02 de septiembre de 2021, la jefa de DSC nombró como Fiscal Instructor Titular a Jaime Jeldres García y como Fiscal Instructor Suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización individualizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-188-2021

A. **Formulación de Cargos**

8. Con fecha 07 de septiembre de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-188-2021** (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-188-2021"), esta Superintendencia formuló cargos a Constructora PDP SpA, **teniéndose inicialmente** por notificada al titular mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talcahuano con fecha 11 de septiembre de 2021, conforme al número de seguimiento 1176326647119.

9. En la formulación de cargos se singularizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fechas 05 y 07 de enero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A), respectivamente, ambas, mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011 MMA</i></p> <table border="1" data-bbox="732 717 1010 827"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-188-2021.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-188-2021

10. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-188-2021, en su Resuelvo VIII, requirió de información a Constructora PDP SpA, en los siguientes términos:

i. *“Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*

ii. *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*

iii. *Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.*

iv. *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-133-VIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.*

v. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable recinto, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

vi. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

vii. *Construcción: Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones méixer, en caso de corresponder.”*

11. En relación con lo anterior, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la

LOSMA, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-188-2021 ya referida, en su Resuelvo IV otorgó al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

12. Asimismo, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el Resuelvo IX de la formulación de cargos, amplió de oficio el plazo para la presentación de un PdC y para efectuar descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

13. Con fecha 27 de septiembre de 2021, Marcelo Piccardo Lemus, en representación de Constructora PDP SpA, acreditada en virtud de la documentación acompañada en el mismo acto, presentó una carta ante la Oficina de Partes de esta Superintendencia indicando que la Res. Ex. N°1/D-188-2021, no le fue notificada por carta certificada. Señala a su vez en dicha presentación que se informó del presente procedimiento sancionatorio a través de una consultora, la cual ofreció su asesoría al titular. Para acreditar sus dichos indica que el número de seguimiento fue modificado y a la fecha de la presentación se encontraba como no notificada.

14. Al respecto, de la revisión realizada por el Fiscal Instructor de la página web de Correos Chile, se constata lo señalado por el titular, al apreciarse en el historial de seguimiento del código 1176326647119 que, si bien el día 11 de septiembre de 2021 el envío llegó a la oficina de Correos de la comuna de Talcahuano, con fecha 23 de septiembre de 2021 el destinatario figura como desconocido en el domicilio de destino.

15. El titular a su vez indica en la referida presentación que su domicilio es Cautiverio Feliz 1245, comuna de Concepción, Región del Biobío y no Jaime Repullo N° 3545, comuna de Talcahuano, Región del Biobío como lo indica la formulación de cargos, siendo este último domicilio donde se intentó notificar. Para acreditar lo anterior acompaña:

i) Copia simple de la escritura titulada "*Transformación de Sociedad Constructora PDP limitada -ahora-Constructora PDP SpA.*" celebrada el 26 de junio de 2018, ante el notario titular de Concepción, Ramon García Carrasco. En esta se indica que el domicilio de Marcelo Piccardo Lemus es Cautiverio Feliz 1245, comuna de Concepción, Región del Biobío.

ii) Registro del Servicio de Impuestos Internos en el que se establece que la dirección de la casa matriz de Constructora PDP SpA. es Cautiverio Feliz 1245, comuna de Concepción, Región del Biobío.

16. Posteriormente, con fecha 07 de octubre de 2021, Marcelo Piccardo Lemus, en representación de Constructora PDP SpA., presentó escrito a Oficina de Partes solicitando ser notificado de todas las resoluciones del presente procedimiento sancionatorio por medio de correo electrónico.

17. Que, en virtud de las presentaciones realizadas por el titular, con fecha 08 de octubre de 2021, por medio de Res. Ex. N°2/Rol D-188-2021, esta Superintendencia resolvió: i) Tener presente la solicitud efectuada por Constructora PDP SpA, con fecha 27 de septiembre de 2021, y por incorporados los documentos adjuntos a ésta,

entendiéndose por tanto notificado el titular del presente procedimiento sancionatorio con fecha 21 de septiembre de 2021, en conformidad con el artículo 47 de la ley 19.880, al haber sido esta la fecha en la cual se pudo constatar que el titular tuvo conocimiento del sancionatorio, en virtud del correo enviado al correo institucional de asistencia ruidos informando de la situación; ii) Acoger la solicitud de Constructora PDP SpA, efectuada por presentación de fecha 07 de octubre de 2021 en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio; iii) Tener por acreditado, el poder de representación de Marcelo Piccardo Lemus, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Constructora PDP SpA. Esta resolución fue notificada el día 22 de octubre de 2021, a los correos electrónicos indicados por el titular.

18. En virtud de lo resuelto en la Res. Ex. N°2/Rol D-188-2021 y considerando la ampliación de oficio otorgada por esta Superintendencia para la presentación de un PdC y descargos, el plazo para presentar un PdC venció el día 13 de octubre de 2021, en tanto que el plazo para presentar descargos venció el día 22 de octubre de 2021.

C. Presentación de PdC por parte de la empresa

19. Luego, dentro del plazo establecido, el día 13 de octubre de 2021, Marcelo Piccardo Lemus, en representación de Constructora PDP SpA, presentó un PdC. En dicha presentación a su vez se da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-188-2021, acompañándose los siguientes documentos:

- i) Carta conductora en la que da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-188-2021.
- ii) Copia Simple de escritura pública titulada “Transformación Sociedad: “Constructora PDP Limitada ahora Constructora PDP SpA.” otorgada con fecha 26 de junio de 2018 ante el notario Ramon García Carrasco.
- iii) Copia del Balance General de Constructora PDP SpA., del año 2020 firmada por Marcelo Alejandro Piccardo Lemus.
- iv) Plano Simple de la Unidad Fiscalizable y las construcciones colindantes.

20. Conforme a la presentación anterior, con fecha 10 de diciembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 877/2021, el PdC presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

21. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2021, esta Superintendencia, resolvió por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-188-2021: i) Rechazar el PdC presentado con fecha 13 de octubre de 2021 por Marcelo Alejandro Piccardo Lemus, en representación de Constructora PDP SpA., al no haberse dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, e indicados en la señalada resolución.; ii) Tener por acompañados los documentos singularizados en la citada presentación; y, iii) Levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-188-2021.

22. La resolución anterior fue notificada al correo electrónico señalado para tales efectos por el titular el día 15 de diciembre de 2021.

D. Presentación de descargos por parte de la empresa

23. Luego, con fecha 22 de diciembre de 2021, Marcelo Alejandro Piccardo Lemus, en representación del titular presentó dentro de plazo, escrito de descargos. En dicha presentación el titular explica las medidas de mitigación de ruidos ejecutadas, para los cuales acompaña los siguientes documentos:

i. Una fotografía Georreferenciada y una fotografía fechada del Muro Acústico de 4,5 mts del frontis de la obra (capturada desde el interior del recinto)

ii. Una fotografía Georreferenciada y una fotografía fechada del Túnel Acústico para el Camión Mixer.

iii. Una fotografía Georreferenciada y una fotografía fechada del Muro Acústico 4,5 mts frontis de la Obra (capturada desde la calle Freire)

iv. Dos fotografías Georreferenciadas y dos fotografías fechadas de la Preparación de pantallas y biombos acústicos.

v. Cuatro fotografías Georreferenciadas y una fotografía fechada del Túnel Acústico para el Camión Mixer.

vi. Una fotografía Georreferenciada y una fotografía fechada con una segunda perspectiva interna del muro acústico de 4,5 mts de altura.

vii. Guía de despacho electrónica N° 2421286.

viii. Guía de despacho electrónica N° 2421287.

ix. Guía de despacho electrónica N° 067257583.

x. Guía de despacho electrónica N° 01196679.

xi. Guía de despacho electrónica N° 450725.

xii. Guía de despacho electrónica N° 4454746.

xiii. Factura electrónica N° 5107.

24. En virtud de la presentación anterior, por medio de Res. Ex. N°4/Rol D-188-2021 de fecha 08 de febrero de 2022, se resolvió tener por presentado el escrito de descargos acompañado por Marcelo Alejandro Piccardo Lemus, en representación Constructora PDP SpA el día 13 de octubre de 2021 y por incorporados al presente procedimiento los documentos y antecedentes acompañados.

25. La resolución anterior fue notificada al correo electrónico señalado para tales efectos por el titular el día 15 de febrero de 2022.

E. Dictamen

26. Con fecha 15 de julio de 2022, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 78/2022, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS

26. Habiendo sido notificado el titular de la Res. Ex. N°3/Rol D-188-2021 el día 15 de diciembre de 2021, que tuvo por rechazado el programa de cumplimiento, levantado de esta forma la suspensión al procedimiento sancionatorio administrativo, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto.

a) Del escrito de descargos de fecha 22 de diciembre de 2021:

27. El titular, luego de una pequeña introducción del hecho infraccional, comienza sus descargos enunciando las medidas de mitigación que ha realizado, como lo son: *“la fabricación de pantallas y/o toldos con aislante acústico para labores de emisión de ruido de tipo móviles y de mayor exposición de ruido”*, también se *“mejora en el cierre frontal del edificio con un muro metálico con revestimiento de placas de OSB y lana mineral con una altura de 4,5 metros”*, y se comienza la construcción de *“un túnel acústico para la operación del camión mixer y mediciones ambientales de ruido diarias por parte de la misma organización”*. La empresa a su vez indica que también considera dentro de sus futuras medidas de mitigación, la instalación de pantallas o cierros de vanos en el nivel superior de los departamentos en altura en los cuales haya que puntear concreto y un taller insonoro de corte para enfierradura. A su vez indica que, junto a la presentación del PdC, se dio respuesta a todos los puntos del requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/D-188-2021.

28. Luego, el titular prosigue sus descargos realizando un análisis crítico de la Res. Ex. N° 3/Rol D-188-2021, que rechazó el PdC manifestando que, con las medidas propuestas y la etapa en que la obra se encontraría en dicho momento, es decir, obra gruesa y construcción de departamentos en la losa del nivel quinto y sexto respectivamente, *“las emisiones de ruido que se pueden emitir hacia los receptores vecinos en altura, si son mitigables al grado de cumplir con la normativa de ruido actualmente vigente”*, a saber, medidas tales como pantallas o toldos en sectores de vanos o ventanas, túnel acústico para el camión mixer y la construcción anexa de un taller acústico para corte de materiales. Procede posteriormente a analizar algunos de los considerandos de la resolución de rechazo del PdC.

29. Finaliza sus descargos solicitando la reconsideración al PdC, o de lo contrario, que se considere las medidas de mitigación expuestas tanto en presentación de dicho instrumento, como en sus descargos.

b) Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia:

30. Al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular en la primera parte de sus descargos (sintetizada en el considerando 27 del presente acto), no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, a juicio de esta Superintendencia, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como las medidas de mitigación realizadas. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, establecidas mediante la Res. Ex. N° 85, de fecha 22 de enero de 2018, tal como dan cuenta los capítulos del presente acto.

31. Por otro lado, respecto a las alegaciones esgrimidas por el titular en la segunda parte de sus descargos (sintetizadas en el considerando 28 de esta resolución). Cabe señalar que estas no tienen relación alguna con la certeza de los hechos verificados y constatados en la inspección ambiental de fechas 05 y 07 de enero de 2021, sino que, por el contrario, el titular sólo se limita a cuestionar los fundamentos utilizados en la Res. Ex. N° 3/Rol D-188-2021, que tuvo por rechazado el PdC, cuestión que, por lo demás, no es procedente en la instancia utilizada.

32. Al respecto cabe señalar que las acciones propuestas por el titular fueron rechazadas por esta SMA mediante la referida Res. Ex. N°3/Rol D-188-2021, luego de haber realizado un análisis detallado y en extenso cada uno de los criterios establecidos por la normativa pertinente para determinar la aprobación o rechazo del PdC. Lo anterior, se determinó al no cumplir con el criterio de eficacia, estimándose que estas no eran suficientes para hacerse cargo de la etapa en que se encontraba el edificio tenido en especial consideración que el receptor sensible se encontraba en un piso 17 frente a la obra y los biombos móviles y barreas acústicas no contemplaban cumbresas, como tampoco se consideraba en la presentación del PdC un cierre de vanos y un taller de cortes entre las acciones propuestas. En cuanto al criterio de verificabilidad, este tampoco se cumplió, ya que los medios acompañados no resultaron suficientes al no haberse presentado fotografías fechadas y georreferenciadas, lo que es reconocido por el titular en sus descargos, en el cuales señala que: *“[e]n lo que respecta al criterio de verificabilidad, efectivamente reconocemos que como desconocíamos en su oportunidad que las fotos se deben tomar con fecha y georreferenciadas y estas fueron tomadas antes, no son posibles verificar que sean de la obra New Center, ubicada en calle Freire 1165 de la ciudad de Concepción.”*

33. A su vez, en la presentación de descargos del titular, se informan dos nuevas medidas -además de las ya propuestas en su PdC- en un intento de complementar su Programa presentado el día 13 de octubre de 2021. Estas son: i) la instalación de cierros de vanos en el nivel superior de los departamentos en altura y ii) la construcción de un taller insonoro de corte para enfierradora. Al respecto cabe señalar que la oportunidad para proponer estas medidas es al momento de la presentación del programa, por tanto, al haberse ofrecido estas medidas con posterioridad a dicha presentación -incluso posteriormente a la resolución de rechazo- estas medidas no pueden ser consideradas en el PdC al haber precluido el derecho del titular para realizar dicha presentación. Sin perjuicio de lo anterior, estas nuevas acciones potencialmente pueden ser ponderadas en las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA como medidas de mitigación, en el caso en que se hubiesen acreditado con medios de verificación idóneos, cuestión que será analizada en el capítulo correspondiente del presente acto.

34. No obstante lo anterior, para este Superintendente es importante hacer presente al titular, por una parte, que esta Superintendencia tiene competencia legal para la fiscalización y sanción en la presente materia; y que a su vez, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada por personal técnico de esta Superintendencia, con fechas 05 y 07 de enero de 2021. Por lo demás, tal como da cuenta el correspondiente expediente, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ha velado por el cumplimiento de todas las garantías debidas.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

35. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

36. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

37. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica², es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

38. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, señala que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*. Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA señala *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*.

39. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

40. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”*³

41. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanciones.

² De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

³ JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

42. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido constatados por funcionarios de esta superintendencia, tal como consta en las actas de inspección ambiental de fecha 05 y 07 de enero de 2021, así como en la ficha de información de medición de ruido y en los certificados de calibración. Todos ellos incluidos en el informe de fiscalización remitido a esta división. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en el Capítulo II del presente acto.

43. En el presente caso, tal como consta en los Capítulos III y IV de esta resolución, si bien el titular presentó descargos, esta presentación no contenía alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada los días 05 y 07 de enero de 2021, ni se presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

44. En consecuencia, la medición efectuada por esta Superintendencia, los días 05 y 07 de enero de 2021, que arrojó los niveles de presión sonora corregidos de 68 dB(A) y 74 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y desde el Receptor N°1, ubicado en Calle Ongolmo N°551, Depto. 1707, piso 17, comuna de Concepción, Región del Biobío, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por ministro de fe, que no ha sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

45. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-188-2021, esto es: *“La obtención, con fechas 05 y 07 de enero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

46. Para ello fueron considerados los Informes de Medición señalados precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

47. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

48. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-188-2021, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA.

49. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

50. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

51. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

52. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estas son, amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

53. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

54. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

55. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.

56. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁵.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁶.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁷.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁸.*
- e) *La conducta anterior del infractor⁹.*
- f) *La capacidad económica del infractor¹⁰.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^o¹¹.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹².*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹³.*

⁵ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁶ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁷ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁸ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

⁹ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹⁰ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹³ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

57. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el titular en relación a la Unidad Fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- c. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- d. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues si bien el infractor presentó un PdC en el procedimiento este no cumplió con los criterios de aprobación por parte de esta Superintendencia.

58. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, **en este caso no aplican** las siguientes:

- a. **Letra i), respecto de falta de cooperación**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40.

59. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 LOSMA

60. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

61. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

62. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

63. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 05 de enero de 2021 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia de **3 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor N°1, ubicado en Calle Ongolmo N°551, Depto. 1707, piso 17, comuna de Concepción, Región del Biobío, siendo el ruido emitido por la faena constructiva del Edificio New Center Freire Ciss.

(a) Escenario de Cumplimiento

64. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla N° 4 – Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁴

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbrera de 0,5 metros en perímetro de la obra. Densidad superior a la de 10 kg/m ²	\$	1.275.000 ¹⁵	PdC ROL D-066-2021
Implementación 5 pantallas acústicas móviles para maquinaria pesada de 25m ² c/u con una densidad de al menos 10Kg/m ² .	\$	2.678.500 ¹⁶	PdC ROL D-066-2021
Implementación de 6 biombos acústicos en usos de equipos y herramientas manuales emisoras de ruido a nivel de suelo ¹⁷ .	\$	2.996.232	PdC ROL D-066-2021
Instalación de pantallas acústicas en áreas de trabajo de bomba de hormigón y descarga de camiones ¹⁸ .	\$	5.086.478 ¹⁹	PdC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	10.321.610	

Fuente: Elaboración propia.

¹⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁵ Se ha estimado un costo de \$75.000 por metro lineal de una barrera con materialidad apropiada para la excedencia constatada, la cual ha sido ponderado por una distancia de 170 metros obtenidos a través de la fotointerpretación del perímetro de la obra a través de una imagen satelital de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁶ Determinado a través de un valor de \$21.428 por m² estimado a través del costo y dimensiones señalados para la barrera acústica del PdC ROL D-066-2021. Se ha determinado 5 pantallas móviles de 25 m² como mitigación de cada una de las excavadoras que se encontraron funcionando de forma simultánea en ambas actas de inspección.

¹⁷ Se ha determinado, bajo un supuesto conservador, que el máximo uso simultaneo de herramientas que emiten ruido corresponde a un 33% de los dispositivos de emisión de ruido identificados por el titular en el PdC.

¹⁸ Se ha determinado como áreas de trabajo a insonorizar la bomba de hormigón y descarga de camiones, siendo estos identificados como dispositivos de emisión de ruido por el titular en el PdC.

¹⁹ Se ha considerado un costo homogéneo de 2.543.239 por área de insonorización, asumiendo que las dimensiones de ambas áreas son iguales.

65. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estas corresponden a medidas de mitigación directas para la emisión de ruido constatada al momento de la primera inspección, correspondiente a actividad de excavación en etapa de demolición y excavación por al menos 5 máquinas excavadoras. Las características de las medidas consideradas dentro del escenario de cumplimiento han sido ajustadas acorde al nivel de excedencia máxima constatado.

66. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 05 de enero de 2021, en donde aquellos costos no incurridos, son considerados como evitados, al ser imposibles de ejecutar actualmente dado el cambio de fase de construcción de la obra y su estado de avance.

(b) Escenario de Incumplimiento

67. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

68. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla N° 5 – Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento²⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Costos asociados a ²¹ : -Muro acústico de 4,5 metros. -Túnel Acústico para Camión Mixer. -Elaboración de pantallas y biombos acústicos.	\$	3.267.235	12-11-2021	Guía de despacho electrónica N°2421286 acompañada en descargos
	\$	848.860	12-11-2021	Guía de despacho electrónica N°2421287 acompañada en descargos
	\$	147.211	15-11-2021	Guía de despacho electrónica N°067257583 acompañada en descargos
	\$	337.500	12-11-2021	Guía de despacho electrónica N°01196679 acompañada en descargos
	\$	84.874	11-11-2021	Guía de despacho electrónica N°450725 acompañada en descargos
	\$	84.705	11-11-2021	Guía de despacho electrónica N°444746 acompañada en descargos
	\$	117.305	11-12-2021	Factura Electrónica N°5107
Costo total incurrido	\$	4.887.690		

Fuente: Elaboración propia.

²⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

²¹ No ha sido posible desglosar los costos de los documentos de respaldo en función de cada una de las acciones, dado que los materiales señalados en dichos documentos son asociables a todas y cada una de las medidas.

69. En relación a los costos señalados, se entiende que estos ascienden a un total de \$4.887.690, los cuales se configuran como costos retrasados, habiendo sido incurridos en distintas fechas entre los meses de noviembre y diciembre de 2021.

70. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estas medidas no resultan ser idóneas o suficientes para mitigar la excedencia detectada en la medición referida al no cumplir con los criterios mínimos, referidos a materialidad, posición y extensión de las medidas en relación a los dispositivos de emisión de ruido y sus respectivas magnitudes de emisión; considerados por esta Superintendencia para mitigar la máxima excedencia detectada, tal como se resolvió en la Res. Ex. N° 3/Rol D-188-2021.

71. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, -determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos-, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

(c) Determinación del beneficio económico

72. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 19 de agosto de 2022, y una tasa de descuento de 6,9%, estimada en base a información de referencia del rubro de construcción. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de julio de 2022.

Tabla N° 6 - Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados y evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.887.690	7,1	8,9
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	5.433.920	10,3	

Fuente: Elaboración propia.

73. Cabe indicar que, en este caso, los costos retrasados corresponden a aquellos costos asociados a medidas de mitigación en que la empresa efectivamente incurrió de forma posterior a la infracción y a aquellos en que podía incurrir en el futuro en cuanto era factible y tenía sentido que fueran ejecutados como medida de mitigación. Los costos evitados, por su parte, se asocian a la diferencia entre los costos totales de las medidas de mitigación que la empresa hubiese debido ejecutar en un escenario de cumplimiento normativo y el total de los costos que el titular no pudo ni podrá incurrir en el futuro.

74. En relación a la estimación del beneficio económico, cabe señalar que, respecto del costo evitado o ahorrado por parte del titular, este debió ser desembolsado, al menos desde el momento en que se constató la primera medición que configuró el hecho infraccional. Este monto adicional a su patrimonio, que no fue ni será desembolsado a futuro, conlleva beneficios económicos que se mantienen hasta la actualidad.

75. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

b.1. Valor de Seriedad

76. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

77. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

78. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

79. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

80. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas es de resultado, que exige la*

conurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”²². Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

81. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”²³. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²⁵, sea esta completa o potencial²⁶. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²⁷. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

82. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²⁸ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁹.

83. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

²² Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

²³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²⁶ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁷ Ídem.

²⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido³⁰.

84. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

85. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa³¹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto³² y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

86. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

87. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del DS N°38/11 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

88. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 74 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 9 dB(A), corresponde a una emisión significativamente superior a este límite, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de **7,9** en la energía del sonido³³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

³⁰ Ibid.

³¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

³² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

³³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

89. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos, maquinarias y herramientas emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³⁴. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

90. En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

91. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

92. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

93. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

³⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.

94. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula³⁵:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

95. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 10 años de funcionamiento, a través de los más de 400 casos analizados de infracciones al DS N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

96. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 7 de enero de 2021, que corresponde a 74 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 295 metros desde la fuente emisora.

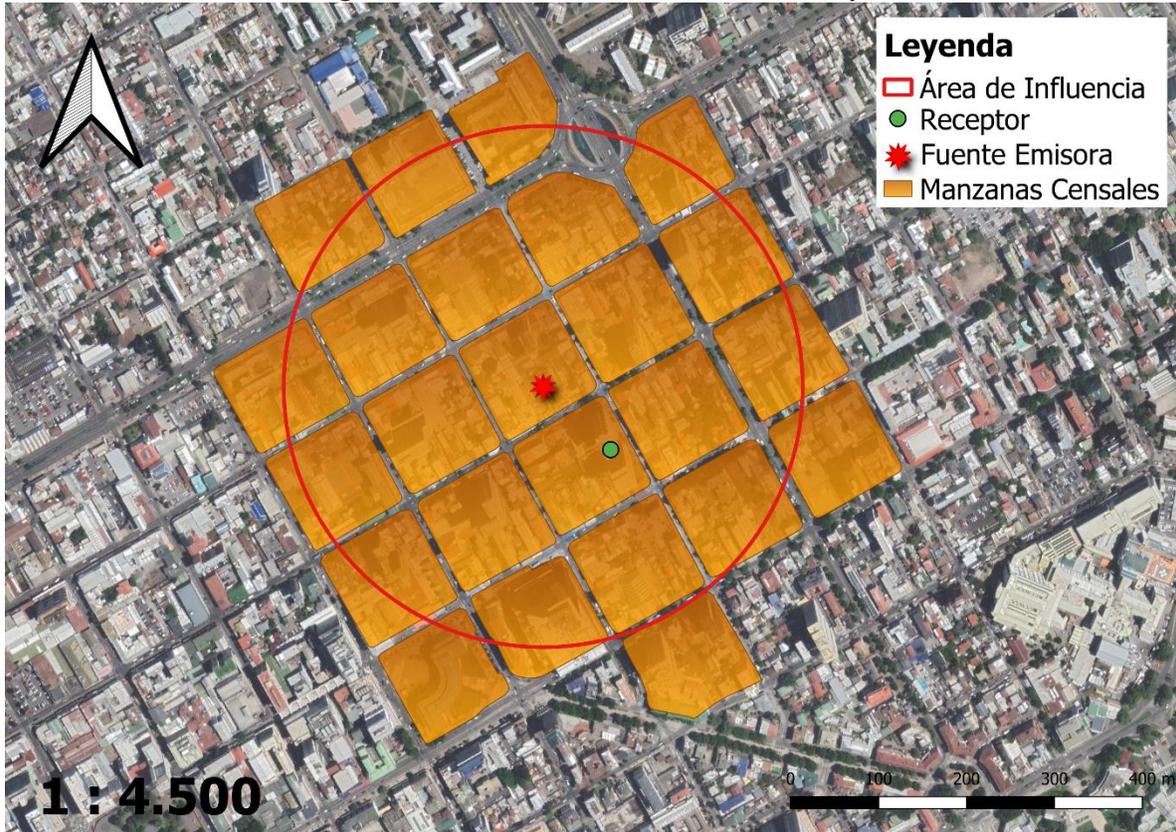
97. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁶ del Censo 2017³⁷, para la comuna de Concepción, en la Región del Biobío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

³⁵ Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.

³⁶ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁷ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen N°1 - Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.22.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

98. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla N°7 - Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8101011001005	22	13838,83	10834,55	78,29	17
M2	8101011001006	190	13849,18	8705,31	62,86	119
M3	8101011001015	0	12777,10	859,05	6,72	0
M4	8101121001026	95	13370,24	6143,31	45,95	44
M5	8101131001011	272	10667,45	3940,96	36,94	100
M6	8101131001012	174	11569,33	6907,05	59,70	104
M7	8101131001013	131	12865,50	3867,22	30,06	39
M8	8101131001014	58	13170,96	13170,96	100,00	58
M9	8101131001015	51	13320,21	13320,21	100,00	51
M10	8101131001016	101	12287,42	12287,42	100,00	101
M11	8101131001017	234	11065,58	4979,20	45,00	105
M12	8101221001001	52	14151,48	14151,48	100,00	52
M13	8101221001002	123	14211,04	14211,04	100,00	123
M14	8101221001003	415	14328,36	14328,36	100,00	415

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M15	8101221001004	151	13490,18	11227,75	83,23	126
M16	8101221001005	319	13526,76	9388,46	69,41	221
M17	8101221001006	212	14228,77	14228,77	100,00	212
M18	8101221001007	475	14104,51	14104,51	100,00	475
M19	8101221001008	148	14202,14	14202,14	100,00	148
M20	8101221001009	179	13295,07	10656,95	80,16	143
M21	8101221001010	110	14035,80	14035,80	100,00	110
M22	8101221001011	128	14236,02	12044,81	84,61	108
M23	8101221001012	376	13529,17	1373,09	10,15	38
M24	8101221002003	197	13471,41	43,39	0,32	1

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

99. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el *buffer* identificado como AI, es de **2.910 personas**.

100. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA).

101. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

102. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

103. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

104. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo

N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*³⁸. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

105. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

106. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, dos ocasiones de incumplimiento de la normativa.

107. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 9 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatada durante la actividad de fiscalización realizada el 07 de enero de 2021 y la cual fue motivo de la formulación de cargos asociada a la resolución Res. Ex. N°1/ Rol D-188-2021. Cabe señalar, sin embargo, que, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ya ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

b.2. Factores de incremento

108. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d), del artículo 40 LOSMA)

109. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

³⁸ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

110. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

111. En tanto, la intencionalidad como circunstancia que influye en el monto de la sanción se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

112. Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, *"la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos"*³⁹. Se debe destacar que este criterio está contenido en las Bases Metodológicas, en el capítulo dedicado a intencionalidad. En este sentido, el máximo tribunal ha establecido tres requisitos para que concurra la intencionalidad en sede administrativa sancionadora, a saber: i) que el presunto infractor conozca la obligación contenida en la norma; ii) que el mismo conozca la conducta que se realiza y iii) que el presunto infractor conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza. En el presente caso, en base al análisis de los antecedentes incorporados al presente expediente sancionatorio, se verifica la concurrencia de estos requisitos, por las razones que se exponen a continuación.

113. En el presente caso, atendiendo a lo indicado en las Bases Metodológicas, es posible afirmar que el titular corresponde a un sujeto calificado, que se define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

114. En el caso particular, puede afirmarse que la administración a cargo de la empresa sí cuenta con experiencia en su giro, ya que Constructora PDP SpA es continuadora de la Sociedad Constructora PDP Limitada, sociedad constituida desde el año 2012⁴⁰, habiendo iniciado sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 11 de noviembre de 2016. Además, se puede afirmar que el titular sí tenía conocimiento de las exigencias legales, ya que es una empresa que se ya que cuenta con más de diez años de experiencia, con presencia en variados proyectos inmobiliarios y en lo relativo a la organización altamente sofisticada, se estima que la empresa cuenta con este atributo, ya que conforme a lo declarado en el año tributario 2021 ante el SII, el proyecto contempla una cantidad de 377 trabajadores durante su etapa de operación, lo que le permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que la empresa es un sujeto calificado.

³⁹ Corte Suprema. Causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de febrero de 2012.

115. Considerando su condición de sujeto calificado, es posible afirmar que la infractora sí estaba en conocimiento de la conducta infraccional, pues de la información ya referida da cuenta (i) de un bagaje importante de faenas constructivas y proyectos inmobiliarios; y, (ii) la infracción cometida corresponde a una de las principales problemáticas de la industria de la construcción, siendo además posible afirmar que la titular estaba en conocimiento de la antijuridicidad asociada a la contravención ya que, como se ha planteado, su organización altamente especializada debería haber sido un insumo suficiente para detectar y aplicar la normativa de ruido. En este sentido, se concluye que la titular cometió este hecho infraccional con intencionalidad.

116. En consecuencia, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en la fuente emisora, como único hecho constitutivo de infracción, permite afirmar que los actos del infractor reflejan una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por ese motivo, **esta circunstancia será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.**

b.3. Factores de disminución

b.3.1. Cooperación eficaz (letra i), del artículo 40 LOSMA)

117. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

118. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

119. En el presente caso, cabe hacer presente que el titular dio respuesta a los dos requerimientos de información que se efectuaron por esta Superintendencia.

120. Es así que con fecha 20 de enero de 2021, el titular dio respuesta a la solicitud efectuada en el acta de fecha 05 de enero de 2021, consistente en los informes técnicos de medida de control de material particulado y emisiones de ruidos, para todas las fases de la construcción del edificio, incluyendo las mediciones de NPS en receptores vecinos, conforme a lo señalado en el Capítulo II de la presente resolución.

121. Por otro lado, el titular dio respuesta junto a la presentación de su Programa de Cumplimiento a los 7 puntos del requerimiento de información

efectuado en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/D-188-2021, conforme a lo que se indica a continuación:

- i. En respuesta al punto número 1) del requerimiento de información, el titular acompaña copia Simple de escritura pública titulada “Transformación Sociedad: “Constructora PDP Limitada ahora Constructora PDP SpA.” otorgada con fecha 26 de junio de 2018 ante el notario Ramon García Carrasco.
- ii. En respuesta al punto numero 2), la empresa acompaña copia del Balance General de Constructora PDP SpA., del año 2020 firmada por Marcelo Alejandro Piccardo Lemus.
- iii. Respecto al punto 3, el titular identifica en una tabla todas las maquinas, equipos y herramientas utilizadas en el recinto.
- iv. En cuanto al punto 4, el titular acompaña un plano simple de la Unidad Fiscalizable y las construcciones colindantes
- v. En respuesta al punto 5 y 6, el titular indica que la faena funciona de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 hrs. y el sábado de 08:00 a 13:00 hrs., y el funcionamiento de los equipos y herramientas emisoras de ruidos si bien dependerá, en el caso del rotomartillo, demolidores y cinceladores tendría un promedio de uso de 5 a 6 horas diarias y las sierras circulares, taladros percutores y otras herramientas tendrían uso promedio de entre 2 a 3 horas diarias.
- vi. Por último, en cuanto al punto 7, se indican por el titular el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto

122. En virtud de lo anterior, se **configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.**

b.3.2. Aplicación de medidas correctivas (letra i), del artículo 40 LOSMA)

123. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario⁴¹, idóneas y efectivas para los fines que persiguen, que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes, y que hayan sido ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA.

124. En relación a este punto, el titular presentó antecedentes durante el procedimiento que permiten acreditar la implementación de medidas de mitigación de ruido en el referido establecimiento por parte del titular. Algunos de estos

⁴¹ No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

antecedentes fueron acompañados en el marco del PdC, mientras que los restantes se adjuntaron a la presentación de descargos posterior.

125. De acuerdo a la información presentada por el titular, se dan por acreditadas las siguientes medidas correctivas:

i. Una barrera acusativa construida en el frontis del recinto, con un muro metálico con revestimiento de placas de OSB y lana mineral con una altura de 4,5 metros. Esta medida fue presentada tanto en el programa de cumplimiento como en los descargos del titular acreditándose su ejecución tanto por fotografías fechadas y georreferenciadas como facturas con la compra de materiales. Al respecto cabe señalar que, si bien esta es una medida idónea para mitigar el sonido producido por las diferentes máquinas y equipos utilizados en la etapa de excavación y de construcción, no es suficiente para retornar al cumplimiento normativo.

ii. La fabricación de pantallas y toldos con aislante acústico para labores de emisión de ruido de tipo móviles. Esta medida fue presentada tanto en el programa de cumplimiento como en los descargos del titular acreditándose su ejecución tanto por fotografías fechadas y georreferenciadas como facturas con la compra de materiales. En cuanto a su eficacia, esta medida está destinada principalmente para la etapa de construcción en altura, sirviendo indudablemente para mitigar el sonido de alguna de las herramientas utilizadas, pero no siendo suficiente por sí sola.

iii. La construcción de un túnel acústico para la operación del camión mixer. Esta medida fue presentada en los descargos del titular acreditándose su ejecución tanto por fotografías fechadas y georreferenciadas como facturas con la compra de materiales. Al respecto cabe señalar que, si bien esta es una acción que es eficaz para mitigar los sonidos ocasionados por la carga y descarga del camión mixer, solamente está focalizada en dicha fuente de sonido, por lo que, contemplando la totalidad del recinto, no es suficiente volver al cumplimiento normativo.

126. En cuanto a lo expuesto por el titular en sus descargos, respecto a que acorde va avanzando en la construcción de la obra se contempla la instalación de cierros de vanos en el nivel superior de los departamentos en altura y un taller insonoro de corte para enfierradora, se precisa que estas son acciones que a la fecha no han sido acreditadas en el marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no pueden ser consideradas como medidas correctivas.

127. Finalmente, en relación con las medidas presentadas y acreditadas por el titular descritas en el considerando 125°, si bien estas no son suficientes para volver al cumplimiento normativo, sin dudas ayudaron a mitigar los ruidos producidos por la fuente, por lo que, **esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.**

b.3.3. Irreprochable conducta anterior (letra e), del artículo 40 LOSMA)

128. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas

situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

129. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto **será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.**

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f), del artículo 40 LOSMA)

130. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁴². De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

131. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

132. Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Balance General Periodo del 01/01/2020 al 31/12/2020 presentado por el titular⁴³, se observa que Constructora PDP SpA se sitúa en la clasificación Grande N°2 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre UF 200.000 y UF 600.000 en el año 2020. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$5.958.130.715, equivalentes a UF 204.356, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2020.

⁴² CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

⁴³ Junto a la presentación de un Programa de Cumplimiento el día 13 de octubre de 2021

133. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica⁴⁴.

134. En consideración con todo lo expuesto precedentemente, estese a lo que resolverá este Superintendente:

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en “[I]a obtención, con fechas 05 y 07 de enero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A), respectivamente, ambas, mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, **aplíquese a Constructora PDP SpA**, Rol Único Tributario N° 76.449.539-K, titular de Edificio New Center Freire Ciss, ubicado en calle Freire N° 1165, comuna de Concepción, región del Biobío, **la sanción consistente en una multa de sesenta y dos unidades tributarias anuales (62 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de

⁴⁴ En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la empresa disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los posibles efectos de la crisis sanitaria.

diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (s)

ODLF/JAA/JFC/TMC

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Constructora PDP SpA a los correos electrónicos: mpiccardo@pdp.cl, rcarrasco@pdp.cl y lmoreno@pdp.cl
- Bernardita Andrea Vera Lalanne al correo bernarditaverlalanne@gmail.com
- Gonzalo Jonatan Fuentes Fuentes al correo gonza_fuentes_f@yahoo.es
- Bárbara Nicole Vásquez Mejías al correo bvasqm@gmail.com
- Darío Felipe Moreno Garrido al correo dmorenogarrido@gmail.com
- Valentina Antonia Torres Villalobos al correo valentinatorresv16@gmail.com
- Nicolás Ignacio Contreras Álvarez al correo nicontreal@gmail.com
- Roriban Abner Sandoval Cruces al correo rosandovalc@gmail.com
- María Jesús Vásquez Guarda al correo mjesus.vasquez94@gmail.com

Notificación por carta certificada:

- Jacqueline Alejandra Martínez Uribe domiciliada en Calle Ongolmo N°551, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Ramiro Ignacio Bopp Guajardo domiciliado en Calle Ongolmo N°551, Depto. N°908, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Laura Alicia Baeza Rebolledo domiciliada en Calle Ongolmo N°551, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Gianina Gabriella Schiavi Canessa domiciliada en Calle Fresia N°1165, comuna de Concepción, Región Del Biobío
- Pedro Ricardo Germany Germany domiciliado en Calle Fresia N°1190, comuna de Concepción, Región Del Biobío.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-188-2021

Expediente Ceropapel N° 21.856/2021